



Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por el CLUB DEPORTIVO CASTELLÓN, SAD, contra el acuerdo de fecha 23 de febrero de 2022 del Juez de Competición

### ANTECEDENTES

Primero: En el acta del partido correspondiente a la Primera RFEF, celebrado el día 20 de febrero de 2022 entre la UE Llagostera Costa Brava y el CD Castellón, el árbitro reflejó que expulsó en el minuto 90+3 al futbolista del segundo de ambos clubes, don José Mas García, por “golpear con el brazo en la cara de un contrario con uso de fuerza excesiva no estando el balón en juego. El jugador precisó de asistencia médica, pudiendo continuar el partido posteriormente”.

Segundo: En sesión celebrada el día 23 del actual, vistos el acta arbitral y demás documentos correspondientes a dicho encuentro, el Juez de Competición acordó suspender por 1 partido al citado futbolista, por producirse de manera violenta con otro jugador, en virtud del artículo 123.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con las multas accesorias correspondientes en aplicación del artículo 52.

Tercero: Contra dicha resolución el CD Castellón SAD, interpone en tiempo y forma recurso de apelación solicitando se revise la sanción impuesta.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

-

Primero.- El C.D. CASTELLÓN, SAD interpone recurso de apelación en base a su disconformidad con la Resolución de fecha 23 de febrero de 2022 del Juez Único de Competición. Dicha resolución establece la sanción de suspensión por un partido impuesta al jugador de dicha entidad, D. José Mas García, en virtud del artículo 123.1 de la RFEF. En resumen, las alegaciones de la entidad apelante para justificar su petición se basan, fundamentalmente en la no concordancia entre lo apuntado por el colegiado en el acta y la prueba videográfica aportada por su parte. En concreto, se señala por el colegiado en el acta del partido:

*Expulsiones:*

*C.D. Castellón S.A.D.: En el minuto 90+3, el jugador (3) Jose Mas Garcia fue expulsado por el siguiente motivo: Golpear con el brazo en la cara de un contrario con uso de fuerza excesiva no estando el balón en juego. El jugador precisó de asistencia médica, pudiendo continuar el partido*





posteriormente.

Ante ello, el Juez de Competición en la resolución ahora apelada indica que procede considerar a D. José Mas Garcia como autor de la infracción tipificada en el artículo 123.1 del Código Disciplinario de la RFEF, por lo que se impone la sanción de un partido de suspensión y la multa accesoria correspondiente, desestimando con ello las alegaciones realizadas por parte del CD CASTELLÓN SAD.

**Segundo.-** Debemos recordar, como tantas veces hemos hecho, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 236, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b). El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de amonestación y expulsión, el art. 130.2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

**Tercero.-** No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el art. 111.3 del citado Código Disciplinario. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material





*manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

**Cuarto.**- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general). Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

**Quinto.**- Expuesto lo anterior, y tras estudiar los argumentos y prueba presentada, los miembros de este Comité de Apelación, de manera unánime, entienden que apreciar un error material manifiesto es lo único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral. Considera este Comité de Apelación que las imágenes aportadas por parte del CD CASTELLÓN SAD son compatibles con lo reflejado en el acta. Se aprecia en las imágenes que los hechos recogidos en el acta se corresponden con lo realmente acontecido en los siguientes lances del juego: “*el jugador (3) Jose Mas Garcia fue expulsado por el siguiente motivo: Golpear con el brazo en la cara de un contrario con uso de fuerza excesiva no estando el balón en juego*”. En las confusas imágenes se puede apreciar un contacto compatible con el golpear de que habla el acta, no siendo competencia de este Comité determinar si hubo fuerza excesiva, pues ello corresponde al margen de discrecionalidad técnica del árbitro. Incluso si las imágenes fueran compatibles con otras versiones, incluida la del recurrente, ello resultaría irrelevante. Lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto ahora en la videográfica (y de imagen), es compatible con lo reflejado en el acta, y en este caso, coincidiendo con el órgano de instancia, la prueba videográfica es plenamente compatible con el contenido del acta arbitral. Las meras dudas tampoco serían suficientes para demostrar ese error “claro y patente”, único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral. De esta forma, no media en este caso la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) en el acta arbitral.

**Sexto.**- Se aporta en esta instancia de apelación por parte de la entidad apelante un nuevo video del lance que no fue propuesto por su parte en el procedimiento ante el órgano disciplinario de primera instancia federativa. Pues bien, ante ello, debe recordarse lo dispuesto en el artículo 47 Código Disciplinario de la RFEF que señala que: “*No podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquellos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento*”. Por aplicación del mismo, este órgano disciplinario no se encuentra habilitado para analizar aquellas pruebas que estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante la misma dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del Código Disciplinario de la





RFEF. Y no hay explicación alguna en el recurso de que la prueba no estuviera disponible en primera instancia.

**Séptimo.**- Por lo tanto, tras estudiar los argumentos y alegaciones del CD CASTELLÓN SAD, los miembros de este Comité de Apelación entienden que no es posible apreciar un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral. Ello lleva a desestimar el recurso de apelación formulado por la entidad apelante, confirmando la resolución dictada por el Juez de Competición.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el CD CASTELLÓN SAD, confirmando la resolución del Juez de Competición de fecha 23 de febrero de 2022.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

**25 de febrero del 2022**

**Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO**

**El presidente**

